



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. H6012005 (HFHD-11)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S.**, con Nit. 900.353.151-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.587.343, o por quien haga sus veces, la señora **FIDELINA ROBLES MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía 26.577.456 y **ALBA INES GAVIRIA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 29.704.296, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. **H6012005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA**, de este Departamento, suscrito el día 18 de febrero de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2005, bajo el código No. **HFHD-11**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante oficio No. 2019-5-897 del 21 de febrero de 2019, uno de los titulares allegó solicitud de suspensión de obligaciones, en atención a la imposibilidad de ejecutar las labores de explotación dentro del área del título minero de la referencia por cuanto no se ha obtenido la aprobación de la Licencia Ambiental, aduciendo lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Minas de Antioquia, mediante Resolución 201806034377 del 17 de octubre de 2018, aprobó -el Programa de Trabajos y Obras, en el título minero 6012, dando inicio a la etapa de explotación en un área de 324,55885 Ha, la cual está sujeta a la consecución de la Licencia Ambiental y no obstante haberse iniciado el trámite de la misma, fue rechazado por CORANTIOQUIA, se hace necesario realizar los procedimientos tendientes a la aprobación de la licencia Ambiental a fin de dar inicio a la operación minera.

Lo antes expuesto constituye un caso de fuerza mayor, por la imposibilidad de iniciar fa explotación sin licencia ambiental, razón por la cual respetuosamente me permito



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2023)

solicitar la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y OBLIGACIONES**, conforme a los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001.
(...)"

Ante la petición elevada por la sociedad titular minera, esta Delegada revisó la parte jurídica del expediente logrando llegar a las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES:

En materia de suspensión de obligaciones, la Autoridad Minera tiene el deber de considerar cada caso particular, teniendo en cuenta el material probatorio aportado, con el fin de verificar si los hechos alegados configuran eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Sobre el particular, los artículos 52, 54 y 55 del Código de Minas establecen:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

ARTÍCULO 55. CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.”

Es oportuno reiterar el lineamiento dictado por la Autoridad Minera Nacional en relación a la suspensión de las obligaciones contractuales por razón de la exonerante de fuerza mayor a la que hace referencia el artículo 52 ya citado. En efecto, en relación con el caso fortuito o la fuerza mayor, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20133000028353, señaló lo siguiente:

“En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...).”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/02/2023)

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

“La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

“(…) la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/02/2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Por lo tanto, no podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito con retroactividad, ya que esta se genera con los hechos que ocurren y son imprevisibles en el momento o en el transcurso de la eventualidad, por lo que no se puede pretender alegar caso fortuito o fuerza mayor cuando ya han cesado los hechos o eventos que dieron lugar a ello.

Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.

Entonces, del artículo 52 del Código de Minas se deduce claramente que: i) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a cierta temporalidad; ii) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad e inimputabilidad en que se funda la existencia de los hechos; y iii) la autoridad minera deberá estudiar la solicitud y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

Ello también conlleva que en relación con la competencia de la Autoridad Minera para suspender las obligaciones es importante resaltar conforme lo dispone el artículo 52 que no opera de oficio, y, por lo tanto, solo puede ejercitarse a solicitud del interesado limitándose a la expresa autorización de la ley, y evitando sanear situaciones que a la luz del artículo 56 *ibidem*, le esté prohibido.

Es entonces importante reiterar con respecto a este último aspecto, que la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería ya se ha pronunciado al respecto, como lo hizo mediante Concepto No. 20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que tratan los artículos 52 y 54 del Código de Minas es procedente a solicitud de concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2023)

Es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en la que se expresa:

“... se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento – acompañadas con las del propio agente – aun de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1° de la ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ello, esta Sala ha señalado que “... no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tales fenómenos, ni de los que no los constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho” (Sentencias del 20 de noviembre de 1989 y del 9 de octubre de 1998, expediente 4895)”. (SUBRAYAS FUERA DEL ORIGINAL)

Como puede verse, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que los elementos constitutivos de fuerza mayor como hechos eximentes de responsabilidad contractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Acorde con lo anterior, la imposibilidad de ejecutar las labores de explotación anticipada dentro del área del título minero de la referencia por cuanto no se ha obtenido la aprobación de la Licencia Ambiental, no entraña una situación que pudiera ser constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, constituyéndose en un hecho irresistible e imprevisible y, por lo tanto, configurando la ocurrencia de una exonerante de responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, lo anterior toda vez que para considerar la demora por parte de la Autoridad Ambiental constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, es necesario que quien tiene la carga de la prueba, como lo es el titular minero, pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, así como irresistible y que el mismo haya sido imposible de evitar, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia.

Por lo expuesto, es importante resaltar que la demora de la Autoridad Ambiental debe corresponder a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente se establecen a cada trámite y para este caso, no puede demostrarse que el proceso se haya visto entorpecido por parte de la autoridad competente, pues si hubo rechazo del trámite, esto no es óbice para que los titulares inicien nuevamente el proceso, si el recurso de reposición a que tenían derecho hubiere sido desestimado por la autoridad ambiental.

Así las cosas, se puede concluir en principio que, en el caso que nos ocupa, NO confluyeron los elementos de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, constitutivos de fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, motivo por el cual, no se declarará la suspensión de obligaciones dentro del título minero con placa No. **H6012005**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2023)

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Minas de la Gobernación de Antioquia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y/O ACTIVIDADES, elevada por la sociedad **GRUPO MINEROS DEL CARIBE S.A.S.**, con Nit. 900.353.151-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MARIN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.587.343, o por quien haga sus veces, la señora **FIDELINA ROBLES MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía 26.577.456 y **ALBA INES GAVIRIA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 29.704.296, titulares del Contrato de Concesión Minera No. **H6012005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA**, de este Departamento, suscrito el día 18 de febrero de 2005 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2005, bajo el código No. **HFHD-11**, en los términos y para los efectos determinados en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia de manera personal a los interesados, o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 21/02/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaría de Minas		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/02/2023)

Revisó	Claudia Patricia Arias Jiménez. - Profesional Universitaria		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			